



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 101

Fecha (dd/mm/aaaa): 01/07/2022

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2012 00256 00	Ordinario	MARIA CECILIA OBANDO TOLOZA	CENTRO MEDICO QUIRURGICO BAYOS S.A./ CLINICA EL PINAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Y CIERRA ETAPA PROBATORIA	30/06/2022		
68001 31 03 002 2019 00113 00	Verbal	BLANCA CATALINA JAIMES DE	ERICSON TORRES TORRES	Auto de Trámite	30/06/2022		
68001 31 03 002 2020 00047 00	Verbal	YORDY ALCANTARA GAMBOA FARIAS	LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.	Auto de Trámite OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EL DÍA 17-06-2022- DEJAR SIN EFECTO LIQUIDACIÓN Y AUTO DEL 13-06-2022 Y ABSTENERSE DE DARLE TRÁMITE AL RECURSO DE REPOSICIÓN	30/06/2022		
68001 31 03 002 2020 00087 00	Verbal	CARLOS ARMANDO FLOREZ GUTIERREZ	EDDY CELIS RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/06/2022		
68001 31 03 002 2021 00031 00	Reorganizacion Persona Natural	LUIS HERNANDO CASTILLA	LUIS HERNANDO CASTILLA GRANADOS	Auto de Trámite FIJA FECHA - RESUELVE SOLICITUDES	30/06/2022		
68001 31 03 002 2022 00092 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	RAMIRO ARAQUE MENDEZ	RAMIRO ARAQUE MENDEZ	Auto de Trámite FIJA FECHA RESUELVE SOLICITUDES	30/06/2022		
68001 31 03 002 2022 00130 00	Verbal	CLAUDIA MILENA DIAZ DIAZ	NOEL DIAZ DIAZ	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA - ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA - Reparto-	30/06/2022		
68001 31 03 002 2022 00131 00	Divisorios	VICTOR ALFONSO SIERRA SILVA	VICTOR ALFONSO SIERRA SILVA	Auto inadmite demanda	30/06/2022		
68001 31 03 002 2022 00139 00	Verbal	GLORIA PATRICIA RAMIREZ DUQUE	DANIEL FELIPE RODRIGUEZ MENDOZA	Auto requiere PREVIO A ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD	30/06/2022		
68001 31 03 002 2022 00146 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	CLAUDIA YOLANDA ESCOBAR MORENO	CLAUDIA YOLANDA ESCOBAR MORENO	Auto inadmite demanda	30/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2022 00171 00	Tutelas	MARIA CRISTINA FLOREZ BETANCOURT	JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto admite tutela	30/06/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/07/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESFIE EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

RAD. 68001 31 03 002 2012 00256 00

MH

RAD: 2012-00256-00

PROC: ORDINARIO

DTE: MARIA CECILIA OBANDO TOLOZA

DDO: OVIDIO ALFONSO ALARCON ALMEIDA y otros

Al Despacho. Bucaramanga, 30 de junio de 2022


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta de junio de dos mil veintidós

De conformidad con lo dispuesto, en lo pertinente, por el artículo 625 del C.G.P., se procede a darle trámite al presente asunto conforme a la legislación anterior a la entrada en vigencia de dicho estatuto, así:

Vencido el término concedido a la parte actora para que cumpliera con lo ordenado mediante auto del 21 de septiembre de 2021, se procede a declarar cerrada la etapa probatoria y a fijar fecha para la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, únicamente para alegatos y sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, únicamente para alegatos y sentencia el **día diez (10) de febrero de 2023 a las 9:00 de la mañana.**

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, se REQUIERE a las partes para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número de celular y el correo electrónico actualizados, para el evento de requerirse la conectividad virtual de la referida audiencia.

Notifíquese y cúmplase.



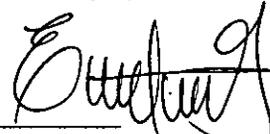
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 101 Julio 1° de 2022

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

RADICADO: 68001 31 03 002 2019 00113 00

MH

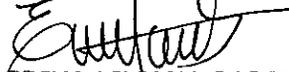
RADICADO: 2019-113

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: BLANCA CATALINA JAIMES DE FLOREZ

DEMANDANDO: ERICSON TORRES TORRES

Al despacho. Bucaramanga, 30 de junio de 2022



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta de junio de dos mil veintidós

Obra en el expediente nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en términos como los siguientes:

- *"LOS DATOS CITADOS EN EL PRESENTE OFICIO, NO IDENTIFICAN LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE PRETENDE CANCELAR".*

Revisada la foliatura se tiene que mediante oficio No. 1193 del 19 de julio de 2021 se indicó de manera errónea a la Oficina de Instrumentos Públicos como número de oficio por medio del cual se comunicó la medida cautelar el 0595, cuando el correcto es 0627 del 25 de julio de 2019.

Así las cosas, se ordenará que por Secretaría del Despacho se libre el correspondiente oficio comunicando lo pertinente.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga comunicando lo aquí dispuesto, remitiéndole con dicho propósito copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

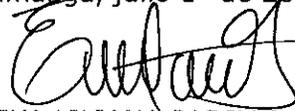


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 101 .

Bucaramanga, julio 1º de 2022



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

MH

RADICADO: 2020-00087-00

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

Pasa al Despacho. Bucaramanga, 30 de junio de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta de junio de dos mil veintidós

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la señora EDDY CELIS RUIZ, solicita se profiera mandamiento de pago con base en la liquidación de costas practicada en la primera instancia; lo cual resulta procedente, teniendo en cuenta que la suma cobrada corresponde a las costas liquidadas en acatamiento a lo ordenado sobre el particular en la sentencia proferida dentro del presente trámite, el pasado 22 de marzo y cuya liquidación se encuentra debidamente ejecutoriada.

De otra parte, como quiera que la solicitud para librar mandamiento de pago se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes al auto que aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, se ordenará su notificación por anotación en estados -artículo 306 del C.G.P.-

Por lo anterior, el Juzgado

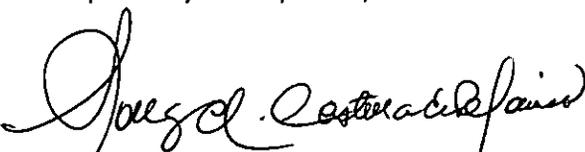
RESUELVE:

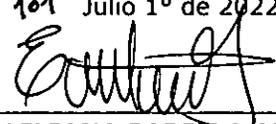
PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** se dicta mandamiento de pago a favor de **EDDY CELIS RUIZ** y en contra de **CARLOS ARMANDO FLOREZ GUTIERREZ**, para que en el término de **CINCO (5)** días pague la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000.00)**, por concepto de liquidación en costas de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese el mandamiento de pago a la parte demanda por anotación en estados, por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

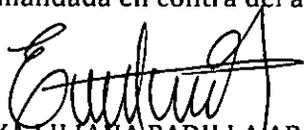
TERCERO: La parte demandada podrá proponer excepciones, dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la notificación.

Notifíquese y cúmplase,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. 101 Julio 1° de 2022
Secretaria: 
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez, el auto de fecha 17 de junio de 2022, y a fin de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 13 de junio de 2022. Bucaramanga, 30 de junio de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00047-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Deja Sin efecto
Demandante : YORDY GAMBOA TELLEZ y otros
Demandado : LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO S.A y otro

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta de junio de dos mil veintidós

Recibido del Tribunal Superior de Bucaramanga - Sala Civil Familia el auto proferido el 17 de junio de 2022 dentro del trámite de segunda instancia surtido en el presente proceso, se ordenará estarse a lo allí dispuesto.

Al efecto se tiene que el 13 de junio de 2022 se liquidaron y aprobaron las costas que dicha superioridad ordenara en auto del 27 de mayo de 2022, decisión en contra de la cual el demandado interpuso recurso de reposición, señalando al efecto que no debió darse esa condena y, por consiguiente, la posterior liquidación y aprobación de la misma; respecto del cual entraría a decidir el Despacho, si no se advirtiera que el pasado 17 de junio el Tribunal Superior de Bucaramanga - Sala Civil Familia, dejó sin efecto, entre otros, la aludida condena en costas, imponiéndose con ello que este Despacho deba igualmente dejar sin efecto la liquidación hecha de las mismas y la aprobación que se le impartiera a dicha liquidación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

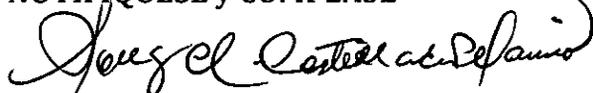
RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior de Bucaramanga - Sala Civil Familia mediante auto proferido el 17 de junio de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la liquidación de costas efectuada por la secretaria el pasado 13 de junio y el AUTO de la misma fecha mediante el cual se aprobó dicha liquidación.

TERCERO: ABSTENERSE DE IMPARTIRLE TRÁMITE al recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra del auto del 13 de junio de 2022; por sustracción de materia.

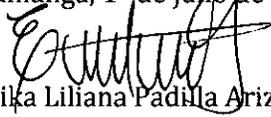
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

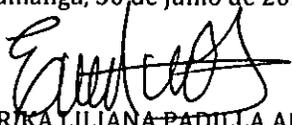
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 101 .

Bucaramanga, 1º de julio de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 30 de junio de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00031-00
Proceso : Reorganización Empresarial.
Providencia : Interlocutorio.
Demandante : LUIS HERNANDO CASTILLA GRANADOS
Demandado : LUIS HERNANDO CASTILLA GRANADOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta de junio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta las peticiones elevadas por los acreedores y Despachos judiciales; con fundamento en la ley 1116 de 2006, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los intervinientes las respuestas allegadas por los distintos Despachos judiciales obrantes en los archivos .pdf del expediente digital -008, 009, 010, 011, 012 Y 022 en relación con la existencia de los procesos seguidos en contra del deudor.

SEGUNDO: Previo a reconocer personería, **REQUERIR** al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ para que de manera idónea acredite que la señora ELDA JOHANNA BLANCO SERRANO está facultada para otorgarle poder para la representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER - FINANCIERA COMULTRASAN; esto por cuanto se halla establecido que el señor DAVID AUGUSTO GONZALEZ DIAZ funge como JEFE DE COBRANZAS JURIDICAS y que entre sus facultades se encuentra la de *"dar poderes que se requieran para obtener el reconocimiento de los créditos..."* pero no se hizo lo propio respecto de la señora BLANCO SERRANO.

TERCERO: Previo a reconocer personería, **REQUERIR** a la Dra. MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ CASTELLANOS para que de manera idónea acredite la calidad de "jefe de la oficina asesora jurídica" que se invoca respecto del señor JUAN CARLOS CILIBERTI VARGAS y que el mismo tenga facultad para otorgarle poder para la representación del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA; esto por cuanto se menciona en el poder que el poderdante fue nombrado por el alcalde del municipio con resolución No. 312 del 27 de octubre de 2014, que no fue allegada.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por CLAUDIA LORENA ARIZA RIQUETT, presentada el 27 de abril de 2022.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. LUIS AURELIO GOMEZ GUERRERO como apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido -documento -pdf 018-.

SEXTO: Previo a reconocer personería, **REQUERIR** a la Dra. MARIA EUGENIA MORALES GOMEZ para que de manera idónea acredite la calidad de "secretaria jurídica" que se invoca respecto de la señora ILEANA MARIA BOADA HARKER y que la misma tenga facultad para otorgarle poder para la representación del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA; esto por cuanto se menciona en el poder que la poderdante fue designada por el alcalde del municipio con Decreto No. 0072 del 3 de marzo de 2020, y facultada mediante decreto No. 0331 de 2020, que no fue allegado.

SEPTIMO: Previo a reconocer personería, **REQUERIR** al Dr. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO para que de manera idónea acredite que el señor WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS está facultado para otorgarle poder para la representación del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA S.A.-; esto por cuanto en el poder especial se menciona que actúa en representación del banco por poder general que le fue otorgado mediante escritura No. 2900 del 14 de septiembre de 2020, que no fue allegada.

OCTAVO: Reconocer personería a la Dra. CLAUDIA CRISTINA VARÓN JORDAN como apoderada de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido -documento .pdf 023-.

NOVENO: Reconocer personería a la Dra. DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE como apoderado de **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido -documento .pdf 024-.

DECIMO: Reconocer personería al Dr. JULIAN SERRANO SILVA como apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido -documento .pdf 035-.

DECIMO PRIMERO: **INCORPORAR** al presente juicio en cuaderno separado, el contenido compartido mediante link, de los siguientes procesos:

- Radicado 2020-00215 proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, en el cual funge como demandante el BANCO DAVIVIENDA S.A. y como demandado LUIS HERNANDO CASTILLA GRANADOS, con 1 cuaderno y 48 archivos tipo pdf. -documento .pdf 027-
- Radicado 2021-00153 proveniente del Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, en el cual funge como demandante el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y como demandado LUIS HERNANDO CASTILLA GRANADOS, con 2 cuadernos y 31 y 30 archivos tipo pdf. -documento .pdf 028-
- Radicado 2020-00227-01 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, en el cual funge como demandante el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y como demandado LUIS HERNANDO CASTILLA GRANADOS, con 2 cuadernos y 31 y 30 archivos tipo pdf. -documento .pdf 030-
- Radicado 2020-00099 tramitado en este mismo Despacho, en el cual funge como demandante la FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTOS S.A. y como demandado LUIS HERNANDO CASTILLA GRANADOS, con 2 cuadernos y 24 y 24 archivos tipo pdf. -documento .pdf 031- y 2 cuadernos originales y en físico de 8 y 20 folios.

DECIMO SEGUNDO: AGREGAR AL INFORMATIVO los escritos presentados como acreencias dentro del presente trámite, relacionadas a continuación:

- a) **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER - FINANCIERA COMULTRASAN** -documento .pdf 015 C.1-.
- b) **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** -documento .pdf 017 C.1-.
- c) **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** -documento .pdf 018 C.1-.
- d) **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** -documento .pdf 019 C.1-.
- e) **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA S.A.** -documento .pdf 020 C.1-.
- f) **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTOS S.A.** - documento .pdf 024 C.1-.
- g) **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** documento .pdf 025 C.1-.
- h) **BANCO DAVIVIENDA S.A.** documento .pdf 036 C.1-.

DÉCIMO TERCERO: REQUERIR al promotor para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en los **numerales tercero, sexto, décimo** de la parte resolutive del auto del 16 de julio de 2021.

DECIMO CUARTO: REQUERIR al promotor para que informe efectivamente al acreedor **ERVIN EDILSON PORTILLA HERNANDEZ**, la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso expedido por el Juez del Concurso que informa acerca de ello, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo anterior.

DECIMO QUINTO: REQUERIR al promotor para que inscriba el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013 y lo acredite de manera idónea ante este Despacho; esto, por cuanto la factura de pago de la referida actuación no sirve al efecto.

DECIMO SEXTO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo del crédito dentro del proceso radicado a la partida 2020-00157 de conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja, en el cual el aquí deudor es demandante, y que fue decretada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito dentro del proceso ejecutivo radicado 2020-00227-01; por cuanto no se motivó en debida forma la urgencia, conveniencia y necesidad operacional de la misma- art. 20 Ley 1116 de 2006- y no es posible determinar que convenga a los objetivos de este proceso.

DECIMO SEPTIMO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja, solicitándole certificar con destino a este trámite el estado actual del proceso radicado 2020-00157, las partes, y el monto de dinero disponible en títulos a favor del aquí deudor **LUIS HERNANDO CASTILLA GRANADOS**.

DECIMO OCTAVO: REQUERIR al promotor para que en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.11.2 del Decreto 991 del 2018, rinda informe inicial que contenga los siguientes puntos:

"7. Un informe en el que dé cuenta de que la concursada se encuentra desarrollando su objeto social o la actividad económica descrita en la solicitud de reorganización.

8. Un informe, firmado por contador, en el que se certifique que el deudor lleva su contabilidad conforme a las prescripciones legales.

9. Un concepto sobre las perspectivas de recuperación del deudor, con fundamento en los planes de negocios, los flujos de caja y la propuesta de acuerdo presentada con la solicitud de insolvencia. En dicho concepto, entre otros aspectos, deberá analizar si la reorganización supone un mejor escenario que una liquidación judicial."

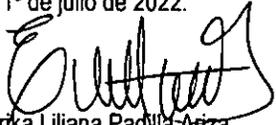
DECIMO NOVENO: OFICIAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, solicitándole dejar a disposición de este trámite los dineros que tenga a favor el señor LUIS HERNANDO CASTILLA GRANADOS en el proceso radicado 680014003-011-2019-00606-01 que allí cursa; así mismo, para que certifique el estado actual del proceso.

VIGESIMO: CITAR A AUDIENCIA de que trata el numeral 5 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020 –reunión de conciliación-para el día treinta (30) de septiembre de 2022.

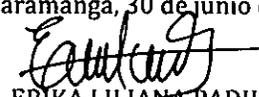
VIGESIMO PRIMERO: CITAR A AUDIENCIA de que trata el numeral 6 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020 –audiencia de deliberaciones finales- para el día diecinueve (19) de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 101.</p> <p>Bucaramanga, 1º de julio de 2022.</p> <p style="text-align: center;"> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 30 de junio de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00092-00
Proceso : Reorganización Empresarial.
Providencia : Interlocutorio.
Demandante : RAMIRO ARAQUE MENDEZ
Demandado : RAMIRO ARAQUE MENDEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta de junio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta los escritos presentados por el deudor, el acreedor COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE SANTANDER – COMULFONCES- y el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga; con fundamento en la ley 1116 de 2006 y el artículo 588 y s.s. del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los intervinientes la respuesta allegada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga obrante en el archivo .pdf del expediente digital -007-, en relación con la existencia del proceso seguido en contra del deudor.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. DANIEL FIALLO MURCIA como apoderado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCES**, en los términos y para los efectos del poder conferido -documento .pdf 008-.

No hay lugar a ordenar la notificación por conducta concluyente de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCES**, ya que el trámite impreso al presente proceso - Ley 1116 de 2006 y al Decreto 772 de 2020- no contempla ese tipo de notificación.

Remítase el link del expediente a la referida cooperativa.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes, denunciados como de propiedad del deudor RAMIRO ARAQUE MENDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.720.392

- El equivalente al 50% de una buseta, marca Nissan, línea T5U41, modelo 2007, de servicio público, distinguida con la placa XVX800, matriculada en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.
- El 100% de un bus, marca Chevrolet, línea NQR, modelo 2017, de servicio público, distinguido con la placa TTW-497, matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.
- El 100% de un bus, marca Chevrolet, línea NQR, modelo 2013, de servicio público, distinguido con la placa SXS-935, matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.
- El 100% de un bus, marca Hino, línea FC9JKSZ, modelo 2011, de servicio público, distinguido con la placa SOZ-395, matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón.

- El 100% de una camioneta, marca Nissan, línea Urvan, modelo 2021, de servicio público, distinguido con la placa TAW-034, matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón.

Oficiese de conformidad.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes inmuebles, denunciados como de propiedad del deudor RAMIRO ARAQUE MENDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.720.392

- El equivalente al 50% de un lote de terreno rural, distinguido con la letra A, sin nomenclatura, ubicado en el municipio de Floridablanca e identificado con matrícula No. 300-338869, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
- El equivalente al 50% de un lote de terreno junto con la casa de habitación, localizado en la calle 21# 26-14 del Barrio San Francisco e identificado con matrícula No. 300-149877, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Oficiese de conformidad.

QUINTO: Respecto de la solicitud de embargo de los bienes anteriormente referidos y de la petición de levantamiento de las medidas cautelares que reposan sobre ellos, se ordena **REQUERIR** al promotor para que informe la urgencia, conveniencia y necesidad operacional de dicha solicitud -art. 20 Ley 1116 de 2006- respecto de cada bien; ello, por cuanto se trata de bienes sujetos a registro -art. 4 Decreto 772 de 2020- y no se ha incorporado al trámite proceso alguno de ejecución en su contra, en tal sentido no es posible realizar el análisis previsto en la anunciada norma y decidir en derecho.

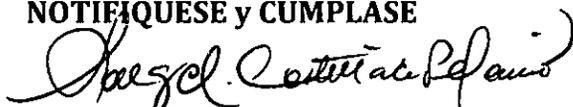
SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO del Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, para el proceso 2021-000478, lo informado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vetas, respecto de la suspensión de la diligencia de secuestro comisionada a dicha agencia judicial, para los fines pertinentes.

Oficiese de conformidad.

SEPTIMO: CITAR A AUDIENCIA de que trata el numeral 5 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020 -reunión de conciliación- para el día catorce (14) de octubre de 2022 a las 9:00 am.

OCTAVO: CITAR A AUDIENCIA de que trata el numeral 6 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020 -audiencia de deliberaciones finales- para el día tres (3) de febrero de 2023 a las 9:00 am.

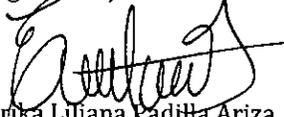
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

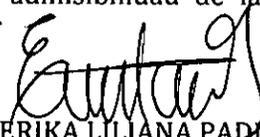
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. **101**.

Bucaramanga, 1º de julio de 2022.



Erika Liliana Kadilla Ariza
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga 30 de junio de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00130-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Rechazo
Demandante : CLAUDIA MILENA DIAZ DIAZ
Demandado : NOEL DIAZ DIAZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta de junio de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **CLAUDIA MILENA DIAZ DIAZ** presenta una demanda de simulación de un contrato de compraventa, cuya cuantía estima en la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$500.000.000), y no hace en aquélla ninguna reclamación por perjuicios.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., los Jueces Civiles del Circuito conocen de las demandas cuya cuantía exceda los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es decir, que con fundamento en el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, expedido por el Ministerio de Trabajo, la mayor cuantía para el año 2022, asciende a los valores que estén por encima de los CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000); lo anterior por cuanto el salario mínimo para este año fue fijado en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho rechazará la demanda por falta de competencia, atendiendo que si bien la parte actora consignó como cuantía del proceso la suma de \$500.000.000, la cuantía para este tipo de acción se determina exclusivamente por el valor del contrato cuya simulación se depreca, toda vez que no se solicita ninguna condena por perjuicios; siendo que para este caso el contrato atacado asciende al importe de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$57.515.000), lo cual está por debajo del límite señalado para que sea de competencia de los Jueces del Circuito y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para lo pertinente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda verbal interpuesta, mediante apoderada judicial, por la señora **CLAUDIA MILENA DIAZ DIAZ** en contra de **NOEL DIAZ DIAZ**; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga - Reparto, dejando constancia de su salida en el sistema y los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 101.

Bucaramanga, 1º de julio de 2022



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga, 30 de junio de 2022.


Erika Liliána Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2022-000146-00
Proceso : Reorganización.
Providencia : Inadmisión.
Demandante : CLAUDIA YOLANDA ESCOBAR MORENO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta de junio de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de inicio de proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante previsto en la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 772 de 2020, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los art. 9 y s.s. de la Ley 1116 de 2006, lo hacen de manera especial para el tipo de acción invocada.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. No se allegan los 5 estados financieros básicos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, esto es, 30 de abril de 2022, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal -art 82 # 11 del C.G.P. y art. 13 de la Ley 1116 de 2006-
2. No se allegan los documentos que acrediten la cesación de pagos invocada como causal de inicio del presente proceso, motivo por el cual deben arrojarse las respectivas constancias o certificaciones que demuestren que las obligaciones relacionadas tienen más de 90 días de vencimiento y que fueron contraídas en desarrollo de la actividad mercantil del deudor -art 82 # 11 del C.G.P. y art. 9 de la Ley 1116 de 2006-
3. Deben allegarse los estados financieros básicos del último ejercicio con corte al 31 de diciembre del año 2021, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal.
4. Debe allegarse el certificado de la Cámara de Comercio actualizado.
5. Debe allegarse el proyecto de determinación de votos en el cual adicione, para su actualización, el grado de parentesco que eventualmente se tenga con los acreedores y/o la existencia respecto de los mismos, de una situación de subordinación o grupo empresarial, de ser el caso, así como también la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el periodo comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos. En el

caso de obligaciones pagadas en varios contados o instalamentos, habrán de actualizarse las mismas en forma separada.

6. Debe indicarse el canal de notificación electrónica de cada uno de los acreedores.
7. Debe allegarse un estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, esto es, 30 de abril de 2022, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal; en el que deberán identificarse de manera discriminada, los bienes de la deudora que puede ser puestos a disposición de los acreedores, con indicación de los gravámenes o limitaciones al dominio que pesan sobre estos y cuáles son los necesarios para la actividad económica de la solicitante.
8. Debe adjuntarse copia del RUT.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

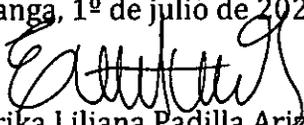
PRIMERO: INADMITIR la solicitud de reorganización abreviada, impetrada por **CLAUDIA YOLANDA ESCOBAR MORENO**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones frente a las falencias enunciadas en la parte motiva de esta decisión; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 101.</p> <p>Bucaramanga, 1º de julio de 2022</p>  <p align="center">Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
--

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga, 30 de junio de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación: 68001-31-03-002-2022-000131-00
Proceso: Verbal.
Providencia: Inadmisión.
Demandantes: JUAN CARLOS, VICTOR ALFONSO, YEIMY ALEXANDRA y WENDY JOHANNA
SIERRA SILVA; JAVIER HERNAN, MARTHA CECILIA, OFELIA, RAMIRO y
URBANO SIERRA FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta de junio de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los artículos 406 y siguientes, lo hacen de manera especial para el proceso divisorio.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. Se indica en el hecho sexto de la demanda *"Cabe aclarar que materialmente los herederos ya tienen dividido el terreno, pero se acude a llevar a cabo dicho trámite por la jurisdicción ordinaria ya que la Unidad Agrícola Familiar (UAF), la Curaduría de Floridablanca Santander, no permitió realizar la división material del bien inmueble referido anteriormente, por vía Notarial por no cumplir con el área mínima vital establecida"*; por su parte, en el dictamen allegado, en el acápite del mismo en el que se pretende determinar el tipo de división, se consigna: *"NO CUMPLE CON LA (UAF), Unidad Agrícola Familiar por tener una extensión menor de la establecida, esto son 4 hectáreas más 500 metros"*, agregando al respecto que por tal razón debe darse aplicación a la excepción establecida en el literal c) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 para realizar la división que aquí se pretende.

Reza el artículo 44 de la referida Ley: *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.*

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el tipo de división que se solicita se fundamentó en lo citado en el artículo 45 literal c), que establece: *"Se exceptúan*

de lo dispuesto en el artículo anterior: (...) c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;"; deberá entonces la parte demandante aclarar por conducto de la profesional que suscribió el referido dictamen, cuáles son las condiciones especiales de la propiedad cuya división se pretende, que deberían considerarse al efecto, ya que, en principio, el bien no podría fraccionarse y que, por ende, conforme lo dispuesto en el artículo 407 del C.G.P., no procedería la división sino la venta.

2. Debe aportar actualizado y completo el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-245016 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
3. Pese a que se indica en el escrito genitor que se adjunta el *"certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición"*; no tuvo ello lugar, por lo que deberá allegar dicho documento- inciso 2 art. 406 C.G.P.-
4. Del folio de matrícula allegado en sus anotaciones 3 y 4 se advierte que los señores RAMIRO SIERRA FIGUEROA y WENDY JOHANNA SIERRA SILVA transfirieron el derecho de dominio de una porción de su cuota parte a la PARROQUIA SAN JUAN NEPOMUCENO DE FLORIDABLANCA y a VICTOR HUGO RESTREPO TAMAYO, respectivamente; en relación con los cuales, sin embargo, nada se dijo en los hechos y pretensiones de la demanda, así como tampoco en la designación de las partes.

Por tal razón, deberán darse las explicaciones del caso e integrar debidamente el contradictorio, dando cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 406 del C.G.P., esto es, dirigiendo la demanda contra los demás comuneros.

5. En el numeral 7.8 "información del inmueble" del dictamen aportado, se indicó que uno de los 11 lotes en los que se divide el predio le corresponde a OLINTO SIERRA; deberá aclararse la participación de éste último en el predio, en tanto no se le mencionó en la demanda y tampoco no figura en el folio de matrícula No. 300-245016.
6. Deberá allegarse poder para iniciar el proceso dirigido al Juez Civil del Circuito de Bucaramanga, en tanto el allegado está dirigido al Juez Civil Municipal de Floridablanca Santander, cuya primera hoja además no muestra unidad con las dos siguientes en las que se consignaron las firmas -véase que no guardan el mismo formato de escaneo-.
7. Deben adjuntarse todos los anexos de la subsanación en un solo documento pdf, para poder conformar de manera organizada el expediente digital.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL impetrada mediante apoderada judicial por **JUAN CARLOS, VICTOR ALFONSO, YEIMY ALEXANDRA y WENDY JOHANNA SIERRA SILVA; JAVIER HERNAN, MARTHA CECILIA, OFELIA, RAMIRO y URBANO SIERRA FIGUEROA;** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 101.

Bucaramanga, 1º de julio de 2021



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga, 30 de junio de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2022-000139-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Inadmisión.
Demandantes : GLORIA PATRICIA RAMIREZ DUQUE
Demandados : DANIEL FELIPE RODRIGUEZ MENDOZA y personas indeterminadas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

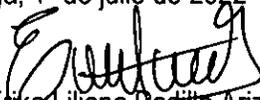
Bucaramanga, treinta de junio de dos mil veintidós

Previo a estudiar la admisibilidad de la demanda, se **REQUIERE** a la parte demandante para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este auto, allegue documento idóneo que permita establecer el avalúo catastral del bien objeto de la declaración de pertenencia; lo anterior para efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 101.</p> <p>Bucaramanga, 1º de julio de 2022</p> <p align="center"> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
